



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/MORENA/CG/427/2023 Y UT/SCG/PE/MORENA/CG/447/2023.**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023**

**I. DENUNCIA.** El partido político **Morena** denunció en esencia, la realización de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuibles a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, derivado de la colocación de un anuncio espectacular en Calle General Alberto Carrera Torres, número 102, Colonia Lucero, C.P. 87350, Matamoros, Tamaulipas, el cual contiene la frase “**#MÉXICOPIENSACONCABEZA**”, y la **imagen gráfica de una CABEZA DE VACA**, lo que a decir del quejoso, promueve la imagen del denunciado, lo que lo posiciona anticipadamente frente al electorado como aspirante a la Presidencia de la República de cara al próximo proceso electoral federal 2024.

Asimismo, denuncia al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* por la conducta atribuida a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de *medidas cautelares*, *bajo la figura de tutela preventiva*, a efecto de que el **CABEZA DE VACA SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL**, ya que, con la difusión de la propaganda emitida por medio de espectaculares, se desprende una campaña sistematizada a favor de su persona, violando la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior, solicita el *URGENTE* dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) *Se ordene su retiro inmediato del espectacular indicado en el apartado de HECHOS.*
- b) *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios, rectores en la materia electoral y así evitar que se lesione el principio, de equidad en la contienda.*
- c) *Se ordene que evite hacer un llamado a votar por el denunciado y así evitar posicionarse de manera anticipada para la Presidencia de la República.*
- d) *Se ordene se abstenga de seguir publicando espectaculares con la finalidad de presentar una precandidatura o candidatura.*

Por otro lado, refiere que *la autoridad competente debe de ordenar a CABEZA DE VACA que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos denunciados.*

*Finalmente solicita hacer un llamado al partido denunciado, para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatos y/o precandidatos a la Presidencia de la República.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE PROPUESTA MEDIDA CAUTELAR.** El once de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023.**

Asimismo, se acordó realizar las siguientes diligencias de investigación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Respuesta</b>
Francisco Javier Cabeza de Vaca	Sin respuesta
Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral	Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/02/2023
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	INE/UTF/DG/DPN/10662/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

Partido Acción Nacional	Oficio RPAN-0158/2023
-------------------------	-----------------------

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/427/2023**

**I. DENUNCIA.** El partido político Morena denunció en esencia, la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña** atribuibles a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, derivado de la colocación de un anuncio espectacular en Avenida Hidalgo, número 4206, Colonia Sierra Morena, Tampico, Tamaulipas, el cual contiene la frase “**CABEZA CORAZÓN CARÁCTER**”, junto con la imagen de una persona del sexo masculino, aparentemente el denunciado, y el contorno de una CABEZA de res al fondo, lo que a decir del quejoso, promueve la imagen de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, lo que lo posiciona anticipadamente frente al electorado como aspirante a la Presidencia de la República de cara al próximo proceso electoral federal 2024.

Asimismo, denuncia al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* por la conducta atribuida a **Francisco Javier Cabeza de Vaca**.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de *medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que el CABEZA DE VACA SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL*, ya que, con la difusión de la propaganda emitida por medio de espectaculares, se desprende una campaña sistematizada a favor de su persona, violando la normativa electoral.

Por lo anterior, solicita *el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

- a) *Se ordene su retiro inmediato del espectacular indicado en el apartado de HECHOS.*
- b) *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios, rectores en la materia electoral y así evitar que se lesione el principio, de equidad en la contienda.*
- c) *Se ordene que evite hacer un llamado a votar por el denunciado y así evitar posicionarse de manera anticipada para la Presidencia de la República.*
- d) *Se ordene se abstenga de seguir publicando espectaculares con la finalidad de presentar una precandidatura o candidatura.*

Por otro lado, refiere que *la autoridad competente debe de ordenar a CABEZA DE VACA que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos denunciados.*

*Finalmente solicita hacer un llamado al partido denunciado, para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatos y/o precandidatos a la Presidencia de la República.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE PROPUESTA MEDIDA CAUTELAR.** El once de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/427/2023.**

Asimismo, se acordó realizar las siguientes diligencias de investigación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Respuesta</b>
Francisco Javier Cabeza de Vaca	Sin respuesta
Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral	Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/012/2023
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	INE/UTF/DG/DPN/10630/2023
Partido Acción Nacional	Oficio RPAN-0155/2023

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

**III. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se ordenó la acumulación del presente procedimiento al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023, asimismo se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/447/2023**

**I. DENUNCIAS.** El partido político Morena denuncia a **Francisco Javier Cabeza de Vaca**, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, en esencia por la colocación de espectaculares, los cuales, a decir del quejoso, promueven al denunciado de manera anticipada frente al electorado como aspirante a la Presidencia de la República de cara al próximo proceso electoral federal 2024.

Los espectaculares denunciados son los siguientes:

	Carretera Federal Puebla Tehuacán a la altura del movimiento a la identidad, Junta Auxiliar San Lorenzo, Teotipilco.
	Avenida Adolfo López Mateos #907, en el Oxxo que está frente a glorieta el Quijote, Aguascalientes, Aguascalientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

	Carretera Tampico-Mante #101, colonia Francisco Javier Mina, Tampico, Tamaulipas.
	Anillo periférico Boulevard Adolfo López Mateos #5358, Olímpica, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04710, Ciudad de México.
	Periférico Carlos Pellicer, Colonia Miguel Hidalgo, casi llegando a San Joaquín a la altura de Transportes Cueto, Villahermosa Cd. Del Carmen.

Asimismo, denuncia al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* por la conducta atribuida a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de *medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que el CABEZA DE VACA SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL*, ya que, con la difusión de la propaganda emitida por medio de espectaculares, se desprende una campaña sistematizada a favor de su persona, violando la normativa electoral.

Por lo anterior, solicita *el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

- a) *Se ordene su retiro inmediato del espectacular indicado en el apartado de HECHOS.*
- b) *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios, rectores en la materia electoral y así evitar que se lesione el principio, de equidad en la contienda.*
- c) *Se ordene que evite hacer un llamado a votar por el denunciado y así evitar posicionarse de manera anticipada para la Presidencia de la República.*
- d) *Se ordene se abstenga de seguir publicando espectaculares con la finalidad de presentar una precandidatura o candidatura.*

Por otro lado, refiere que *la autoridad competente debe de ordenar a CABEZA DE VACA que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos denunciados.*

*Finalmente solicita hacer un llamado al partido denunciado, para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatos y/o precandidatas a la Presidencia de la República.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE PROPUESTA MEDIDA CAUTELAR.** El doce de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas cinco denuncias, a las cuales les correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/447/2023**.

Asimismo, se acordó realizar las siguientes diligencias de investigación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Respuesta</b>
Francisco Javier Cabeza de Vaca	Sin respuesta
Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral	Constancia de hechos INE/DS/OE/355/2023  Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/013/2023  Constancia de hechos INE/OE/06/JD/TAB/CONS01/2023





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/23/CIRC/002/2023  ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/AGS/JDE02/CIRC/004/2023
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Sin respuesta
Partido Acción Nacional	Oficio RPAN-0163/2023

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación.

**II. DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar las quejas relacionadas con la siguiente propaganda:

	Carretera Federal Puebla Tehuacán a la altura del movimiento a la identidad, Junta Auxiliar San Lorenzo Teotipilco
	Periférico Carlos Pellicer, Colonia Miguel Hidalgo, casi llegando a San Joaquín a la altura de Transportes Cueto, Villahermosa Cd. Del Carmen

Lo anterior al considerar que dichos anuncios no constituyen propaganda política o electoral, pues no presentan la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, o alguna plataforma electoral, además de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

que, el denunciante, no aportó mayores medios de prueba que permitan vincular dicha propaganda con el sujeto denunciado.

Por otro lado, derivado de que se cumplieron los requisitos de procedencia de la queja —con excepción de lo señalado en el párrafo anterior— la misma fue admitida para su trámite, respecto a los espectaculares siguientes:

	Avenida Adolfo López Mateos #907, en el Oxxo que está frente a glorieta el Quijote, Aguascalientes, Aguascalientes. <sup>1</sup>
	Carretera Tampico-Mante #101, colonia Francisco Javier Mina, Tampico, Tamaulipas.
	Anillo periférico Boulevard Adolfo López Mateos #5358, Olímpica, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04710, Ciudad de México.

Asimismo, se ordenó la acumulación del presente procedimiento al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023, asimismo se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y

<sup>1</sup> De la revisión del acta circunstanciada INE/OE/AGS/JDE02/CIRC/004/2023, se advierte que se localizó propaganda en el domicilio referido en el escrito de queja, no obstante la imagen es diversa a la señalada por el quejoso, no obstante, toda vez que se encuentra vinculada con los hechos denunciados se ordenó la admisión respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Como se adelantó, de los escritos de queja, se advierte que el partido político denunciante denuncia a **Francisco Javier Cabeza de Vaca**, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, en esencia por la colocación de espectaculares, los cuales, a decir del quejoso, promueven al denunciado de manera anticipada frente al electorado como aspirante a la Presidencia de la República de cara al próximo proceso electoral federal 2024.

Asimismo, denuncia al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* por la conducta atribuida a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de *medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que el CABEZA DE VACA SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL*, ya que, con la difusión de la propaganda emitida por medio de espectaculares, se desprende una campaña sistematizada a favor de su persona, violando la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior, solicita el *URGENTE* dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se ordene su retiro inmediato del espectacular indicado en el apartado de HECHOS.
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios, rectores en la materia electoral y así evitar que se lesione el principio, de equidad en la contienda.
- c) Se ordene que evite hacer un llamado a votar por el denunciado y así evitar posicionarse de manera anticipada para la Presidencia de la República.
- d) Se ordene se abstenga de seguir publicando espectaculares con la finalidad de presentar una precandidatura o candidatura.

Por otro lado, refiere que la autoridad competente debe de ordenar a CABEZA DE VACA que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos denunciados.

Finalmente solicita hacer un llamado al partido denunciado, para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatas y/o precandidatos a la Presidencia de la República.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **Pruebas ofrecidas por el partido político Morena:**

- **Documental pública.** Consistente en el acta que levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el domicilio señalado en el apartado de HECHOS de su escrito, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de estos, con lo cual se acreditará fehacientemente que el PAN y CABEZA DE VACA, se encuentra realizando actos de campaña.
- **La técnica.** Consistente en las capturas de pantalla ofrecidas en el apartado de hechos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

- **Instrumental de actuaciones.** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto, acrediten los hechos referidos en la presente queja
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- **Actas circunstanciadas** INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/02/2023, INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/012/2023, INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/013/2023, INE/OE/06/JD/TAB/CONS01/2023, INE/OE/JD/CM/23/CIRC/002/2023, INE/OE/AGS/JDE02/CIRC/004/2023, así como, constancia de hechos instrumentadas por la Oficialía Electoral por medio de las cuales dejó constancia de las inspecciones realizadas sobre la existencia de los espectaculares denunciados.
- Oficio INE/UTF/DG/DPN/10662/2023 y INE/UTF/DG/DPN/10630/2023 de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.
- Oficios RPAN-0158/2023, RPAN-0155/2023 y RPAN-0163/2023 signados por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>2</sup>

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

---

<sup>2</sup> SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

De los elementos probatorios aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte lo siguiente:

**El Instituto Nacional Electoral**, por medio de personal con funciones de oficialía electoral certificó la existencia o inexistencia de los anuncios espectaculares denunciados.

- Mediante INE/UTF/DG/DPN/10662/2023 y INE/UTF/DG/DPN/10630/2023, signados por el Encargado de Despacho de la **Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, en el que informó que, no es posible proporcionar la información sobre los requerimientos solicitados ya que no se identificaron registros coincidentes y algo espectacular con las ubicaciones referidas.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **1. MARCO NORMATIVO**

###### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41.-**

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

...

**IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

...

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

**Actos Anticipados de Precampaña:** *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

#### **Artículo 211.**

**1.** *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

...

**Artículo 226.**

1. ...

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**Artículo 227.**

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

*a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

**3.** *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

**4.** *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

...

**Artículo 242.**

**1.** *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**2.** *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

**Artículo 445.**

**1.** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

**a)** *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

**contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>4</sup>

*Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código

---

<sup>4</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha señalado en la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. En el que se estableció que al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben valorar las variables del contexto en el que se emitieron los actos o expresiones objeto de denuncia, conforme a los siguientes criterios:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje.
2. El tipo de lugar o recinto.
3. Las modalidades de difusión de los mensajes [como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.]

**Libertad de expresión y libertad informativa**

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>6</sup>

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

**Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>7</sup>.**

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el **libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.*

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.**

<sup>5</sup> En adelante, Corte Interamericana.

<sup>6</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>7</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que **la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo<sup>8</sup> y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>10</sup>

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>11</sup>

### **Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023**

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,<sup>12</sup> derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable*

<sup>8</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>9</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>10</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

<sup>11</sup> SUP-JDC-1578/2016.

<sup>12</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP\\_2023\\_JDC\\_255-1270276.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

*para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República<sup>13</sup> por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partido que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han inscrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

La jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel

<sup>14</sup> Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP\\_2023\\_JDC\\_255-1270276.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...  
***Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

*Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.*

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE<sup>[46]</sup> y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,<sup>[47]</sup> impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.***

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos** con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:*

*En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:*

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

*decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pautaado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión** por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.*

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.*

*Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE. <sup>[52]</sup>*

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

*procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.***

*Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.*

*Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:*

*Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:*

*Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.*

*Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

*Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.*

*Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.*

*Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

*El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.*

*Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

*Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

**Artículo 7.** *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN<sup>15</sup>, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:*

---

<sup>15</sup> Partidos Políticos Nacionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

- I. **No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.**
- II. **En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.**
- III. **Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.**
- IV. **Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.**
- V. **No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.**

**Artículo 8.** Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.**

Los elementos de propaganda **deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.**

**Artículo 9.** La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.**

**Artículo 10.** **Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

**mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.**

**Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.**

**Artículo 11.** Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**
- II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**
- III. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- IV. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

**Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.**

**De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se erogan serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

*propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.*

**Artículo 12.** *El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.*

**Quando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.**

...

**Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad**

**Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos**

**Artículo 15.** *Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.*

**Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.**

**Artículo 16.** *La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún Proceso Político.***

**Artículo 17.** *Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero **su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.***





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

**Artículo 18.** Las personas **legisladoras** pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, **siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.**

**Artículo 19.** Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, **deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.**

**Artículo 20.** Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

#### **Prerrogativas de acceso a radio y televisión**

**Artículo 21.** Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.

**Artículo 22.** Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. **En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.**

**Artículo 23.** Los Sujetos Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.

...

**Artículo 59.** Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, **deberán proporcionar**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

***semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.***

***De la coordinación entre las unidades técnicas***

***Artículo 60.*** Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

*En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.*

***Quejas y denuncias***

***Artículo 61.*** Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, ***se tramitarán por la vía del PES.***

***Artículo 62.*** Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

***Artículo 63.*** Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

### **Transitorios**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Estos Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:*

A. *Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.***

B. *Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas** en los mismos.*

C. a F. ...

D. *En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.***

E. *Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

***utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso.***

*F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.*

**ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...**

**ARTÍCULO QUINTO.** *La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, **Quejas y Denuncias** y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.*

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

### Hechos materia de controversia.

Como se precisó previamente el partido político MORENA, solicitó el dictado de medidas cautelares *bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que el **CABEZA DE VACA SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL***, ya que, con la difusión de la propaganda emitida por medio de espectaculares, se desprende una campaña sistematizada a favor de su persona, violando la normativa electoral.

Por lo anterior, solicita el *URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:*

- a) *Se ordene su retiro inmediato del espectacular indicado en el apartado de HECHOS.*
- b) *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios, rectores en la materia electoral y así evitar que se lesione el principio, de equidad en la contienda.*
- c) *Se ordene que evite hacer un llamado a votar por el denunciado y así evitar posicionarse de manera anticipada para la Presidencia de la República.*
- d) *Se ordene se abstenga de seguir publicando espectaculares con la finalidad de presentar una precandidatura o candidatura.*

Por otro lado, refiere que *la autoridad competente debe de ordenar a CABEZA DE VACA que se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos denunciados.*

*Finalmente solicita hacer un llamado al partido denunciado, para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatos y/o precandidatas a la Presidencia de la República.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS

**A) Pronunciamiento sobre espectaculares con la imagen de una persona del sexo masculino identificada como Cabeza de Vaca y con la leyenda Cabeza Corazón Carácter, que no se comprobó su existencia.**

Por cuanto hace a los anuncios espectaculares que a continuación se citan esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que **no se tiene certeza de su existencia de los anuncios espectaculares denunciados.**

Lo anterior, derivado de lo asentado en las actas circunstanciadas realizadas por personal de las juntas distritales correspondientes, en su función de oficialía electoral, las cuales se citan a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN	UBICACIÓN
INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/013/2023 16		Carretera Tampico-Mante #101, colonia Francisco Javier Mina, Tampico, Tamaulipas <sup>17</sup>
INE/OE/JD/CM/23/CIRC/002/2023 18		Anillo periférico Boulevard Adolfo López Mateos #5358, Olímpica, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04710, Ciudad de México. <sup>19</sup>

<sup>16</sup> Visible a fojas 255 a 257 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/447/2023.

<sup>17</sup> Se aprecia que el anuncio espectacular denunciado fue retirado.


<sup>18</sup> Visible a fojas 259 a 261 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/447/2023.

<sup>19</sup> Se advierte que el anuncio espectacular denunciado fue retirado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/012/2023 20		Av. Hidalgo, #4206, Colonia Sierra Morena, Tampico, Tamaulipas. 21
-------------------------------------	--	---

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un cuya existencia no se encuentra acreditada en autos.

Puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar, pues no se pudo comprobar la existencia de los espectaculares denunciados.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, los anuncios espectaculares denunciados no se pudo comprobar su existencia.

**B) Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar respecto a anuncios espectaculares existentes.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a los siguientes anuncios espectaculares, con base en las siguientes razones y fundamentos:

En principio, se muestra el contenido y ubicación de los espectaculares, localizados en Tamaulipas, Aguascalientes, la Ciudad de México, en las cuales se difunde la propaganda denunciada.



<sup>20</sup> Visible a fojas 99 a 101 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/427/2023.

<sup>21</sup>Se advierte que la propaganda denunciada fue retirada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN	UBICACIÓN
INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/02/2023 <sup>22</sup>		Calle General Alberto Carrera Torres, número 418, Colonia Lucero, C.P. 87350, Matamoros, Tamaulipas. <sup>23</sup>
INE/OE/AGS/JDE02/CIRC/004/2023 <sup>24</sup>		Avenida Adolfo López Mateos #907, en el Oxxo que está frente a glorieta el Quijote, Aguascalientes, Aguascalientes. <sup>25</sup>

Lo anterior, ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho los anuncios espectaculares que se analizan, su contenido **pudiera afectar los principios de la equidad en las contiendas que se llevarán a cabo en el próximo proceso electoral.**

<sup>22</sup> Visible a fojas 103 a 106 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023.

<sup>23</sup> De la revisión del acta circunstanciada INE/OE/JDTAM/4/CIRC/02/2023, se advierte que se localizó propaganda en un domicilio adjunto al referido en el escrito de queja, no obstante, la imagen es diversa a la señalada por el quejoso, pero toda vez que se encuentra vinculada con los hechos denunciados se ordenó la admisión respectiva.

<sup>24</sup> Visible a fojas 271 a 277 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/447/2023.

<sup>25</sup> De la revisión del acta circunstanciada INE/OE/AGS/JDE02/CIRC/004/2023, se advierte que la propaganda denunciada fue localizada en la ubicación referida por el quejoso, no obstante, la imagen es diversa a la referida en el escrito de queja, denunciada, pero contiene propaganda en la que se advierte la imagen de una cornamenta de vaca, así como de una persona del sexo masculino, identificado como CABEZA DE VACA y la leyenda CABEZA CORAZÓN CARÁCTER.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

En efecto, como antes fue relatado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se inscribió en el proceso de selección para elegir a la persona Representante del Frente Amplio por México.

Lo anterior es relevante, ya que de conformidad con las manifestaciones de los Partidos Políticos que postulan, amparan, organizan o auspician los trabajos del citado Frente, han manifestado que el proceso organizado pretende elegir a quien represente el Frente Amplio por México.

En ese sentido, si bien los espectaculares que se analizan en el presente apartado son de fechas anteriores al veintiséis de julio del presente año, es decir, antes de que se emitiera el acuerdo INE/CG448/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, el hecho de que los espectaculares en comento contengan la imagen de una persona del sexo masculino identificada como Cabeza de Vaca y el lema CABEZA, CORAZÓN, CARÁCTER, y por el contrario no contenga los elementos establecidos en los citados lineamientos, es decir, que no indiquen de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que no están dirigidas únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento, desde una óptica preliminar, **hace que se pudieran configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

Al respecto, se subraya que nuestro orden jurídico establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- Los **actos anticipados de campaña** no se materializan únicamente a través de actos realizados por las personas directamente interesadas, sino que también se pueden llevar a cabo por los simpatizantes de esta.
- La ley prohíbe que se busque posicionar a las personas en torno a una candidatura o a un cargo de elección popular en concreto, fuera de los plazos previamente establecidos.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de una candidatura es durante la etapa de precampañas.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de un cargo público, es durante la etapa de campañas.
- La ciudadanía en general puede emitir opiniones a favor o en contra de cualquier persona servidora pública, en el ejercicio de su libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

- La propaganda que emitan los actores políticos durante la celebración de sus proceso políticos regulados en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, debe indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo, cuestiones que respecto a la propaganda denunciada no se actualizan o no se cumplen en el presente asunto; además, al no contener estas características dicha propaganda no está dirigida únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

En ese sentido, el marco jurídico nacional prevé una serie de reglas y procedimientos que tienen como finalidad propiciar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen etapas delimitadas, en las cuales las y los interesados compiten en igualdad de oportunidades.

Por otro lado, no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas que le gobiernan.

Sin embargo, lo que no está permitido es que, fuera de los plazos establecidos - precampañas o campañas electorales- se lleven a cabo estrategias para posicionar a persona alguna de cara a un proceso electoral que aún no inicia.

En otros términos, la dimensión, características, proporción de la propaganda denunciada, sumado al hecho de que no existe claridad respecto al origen, fuente o autoría de la colocación o difusión de la propaganda objeto de denuncia, permite arribar a la conclusión anotada, en el sentido de que se trata de una **posible estrategia ilícita** que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar el denunciado y afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En ese sentido, la máxima de experiencia y principio lógico, por los que se establece que todos los medios propagandísticos denunciados deben de tener una causa eficiente y un autor material, que de forma ordinaria nos llevarían a conocer de forma natural y evidente a sus autores o coautores, sin embargo, este no es el caso, por lo que se rompe con la presunción de licitud de los actos y se crea la presunción de que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder la autoría de los hechos objeto de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

## **CONCLUSIONES**

En este sentido, es claro que la colocación de espectaculares materia de estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante, debiendo recordar al Partido Acción Nacional que el Consejo General de este Instituto señaló que toda la publicidad que pudiera estar vinculada con los procesos políticos de los partidos, como el relacionado con el Frente Amplio por México, tenía la obligación o de quitarla o de precisar que se está en esa circunstancia para no generar alguna desproporción al principio de equidad.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

## **EFFECTOS**

- Se **ordena** a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y al Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar los espectaculares de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otro con contenido similar al analizado y que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia.
- Se **formula recordatorio al Partido Acción Nacional** de lo establecido en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, evitando el uso de recursos públicos (inmuebles propiedad o de dominio público), y a la brevedad hacer del conocimiento el contenido de los Lineamientos de mérito a las personas registradas en su proceso político para la “Coordinación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

### **C) TUTELA PREVENTIVA**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, toda vez que el denunciante solicita en su vertiente de tutela preventiva, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, en virtud de que en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Lo anterior, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.

Por otra parte, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>26</sup> En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>27</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que Francisco Javier García Cabeza de Vaca ha dejado de participar como aspirante a ser el Representante del Frente Amplio por México.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>28</sup> ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-138/2022, aprobado en la Quincuagésima Sexta sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-511/2022 y ACQyD-INE-171/2022, aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, así como en los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023 y ACQyD-INE-45/2023.**

---

<sup>27</sup> ÍDEM

<sup>28</sup> Ver SUP-REP-511/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto a la propaganda señalada en el considerando **CUARTO, numeral 2, inciso A)**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos

**SEGUNDO.** Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA del considerando **CUARTO, numeral 2. inciso B)**, del presente Acuerdo, conforme a los argumentos ahí vertidos.

**TERCERO.** Es **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el partido político MORENA del considerando **CUARTO, numeral 2. inciso C)**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos.

**CUARTO.** Se ordena a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca y al Partido Acción Nacional**, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar los anuncios espectaculares de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/425/2023 Y  
SUS ACUMULADOS**

**QUINTO.** Se formula recordatorio Partido Acción Nacional de lo establecido en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, evitando el uso de recursos públicos (inmuebles propiedad o de dominio público), y a la brevedad hacer del conocimiento el contenido de los Lineamientos de mérito a las personas registradas en su proceso político para elegir a la persona que represente al Frente Amplio por México.

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**